

la Guerra en telegrama de hoy recibido á las ocho de la noche, me dice lo que sigue:

“Sr. General Escobedo: En vista de la petición que ha hecho el C. Mariano Riva Palacio en nombre de los defensores de Maximiliano, sobre que se amplíe el término para defensa, ha acordado el C. Presidente de la República, que sobre la prórroga concedida antes, se conceden tres días más, contándose desde la conclusión de la prórroga antes concedida.—Estos tres días se conceden como un término común á Maximiliano y á los otros dos procesados para que puedan aprovecharlo también en su defensa, bajo el concepto de que ya no se concederá otra prórroga por ser ésta la segunda que ha concedido el Gobierno para dar á la defensa la amplitud posible hasta donde lo ha estimado compatible con la razón y el espíritu de la ley.—Sírvas V. disponer que se haga saber á los tres procesados esta resolución.—*Mejía.*”

Y lo inserto á V. para que se sirva notificar este acuerdo á los procesados Maximiliano, Miramón y Mejía.

Independencia y Libertad. Querétaro, Junio 5 de 1867.—*Escobedo.*—Una rúbrica.—C. Lic. Manuel Azpíroz, Fiscal en la causa de Maximiliano y cómplices.

En seguida (á once de Junio) por disposición del C. Fiscal se agrega á este proceso, el incidente promovido y sustanciado por cuerda separada, sobre declinatoria de jurisdicción que nuevamente ofrecieron dos de los defensores de Maximiliano con fecha seis del presente mes; cuyas diligencias corren desde la foja ciento treinta y tres hasta la ciento cuarenta y cinco. Y para que conste lo firmó el Fiscal con el presente escribano.—*Azpíroz.*
—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Meléndez.*
—Una rúbrica.

*Se agrega el escrito
de los defensores sobre declinatoria de jurisdicción.*

Los que suscribimos, defensores del Archiduque Fernando Maximiliano, ante el C. General en Jefe del Ejército del Norte, como más haya lugar en derecho, salvadas las protestas oportunas, decimos: que desde que llegó á nuestro conocimiento haber sido nombrados defensores del referido Sr. Archiduque, y que debía ser juzgado en Consejo ordinario de guerra, la primera impresión que tales noticias nos causaron, fué una repugnancia instintiva á admitir que la presente causa tan complicada y difícil, y en la cual se han de

figar los ojos del mundo enetro, pudiera decidirse dignamente por un tribunal militar formado, con excepción del Sr. Presidente, por oficiales que ocupan un grado inferior en el ejército. Son tan complicadas, graves y delicadas las cuestiones que en ella deben tratarse y resolverse, que es imposible que oficiales subalternos, muy dignos de la gratitud nacional por su valor y por los importantísimos servicios que acaban de prestar á la causa de la nación, pero extraños á los conocimientos necesarios para formar un juicio justo de aquella, pudieran decidirla de manera que no comprometieran en la opinión de los pueblos civilizados el buen nombre del país, cuya causa acaban sin embargo de defender tan heroicamente con sus espadas. Pero si esta fué la primera impresión que nos causaron las primeras noticias que recibimos acerca de este negocio, la meditación detenida de él, el estudio concienzudo é imparcial que hemos hecho del mismo, no han servido sino para confirmar y robustecer esa misma opinión.

La Constitución de 1857 que introdujo en nuestra sociedad reformas tan importantes y radicales, y que por esa causa provocó de parte de los enemigos de ella una resistencia cuya tenacidad sólo ha sido sobrepujada por la

perseverancia de sus patrióticos defensores, en su artículo 128 previó el caso de que su observancia se interrumpiera por alguna rebelión, de que por un trastorno público se estableciera un gobierno contrario á los principios que ella sancionaba, y determinó que en ese caso, tan luego como el pueblo recobrará su libertad, se restablecería su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieran expedido, serían juzgados así los que hubieran figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieran cooperado á ella. Nuestro defendido el Sr. Archiduque Fernando Maximiliano es juzgado por haber sido jefe de un gobierno que se estableció contrario á los principios de la Constitución de 1857, y por lo mismo, conforme á lo determinado en el art. 128 de esa misma Constitución, debe ser juzgado con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido.

La misma Constitución al tratar del poder judicial de la federación, previene en el art. 97, que corresponde á los tribunales federales conocer, entre otras causas, de aquellas en que la federación fuere parte. La federación es parte en todas aquellas causas en que tiene interés, y ¿en cuáles lo tiene mayor que en aquellas en que se trata de juzgar hechos

que han lastimado sus derechos, que han tendido á destruir el vínculo federal que une los diversos Estados de nuestra gran confederación, estableciendo en su lugar un gobierno unitario cual es el monárquico? Es bien claro, pues, que la causa que se ha mandado formar al Sr. Archiduque Fernando Maximiliano, es de aquellas cuyo conocimiento corresponde según el artículo 97 de la Constitución de 1857 á los tribunales de la federación.

Conforme al art. 100 del mismo código fundamental, de ese código que según las contradicciones que casi inmediatamente después de su publicación sufrió, parecía destinado á muy corta vida, y sin embargo es el que ha llegado á echar más profundas raíces en el amor del pueblo mexicano, los tribunales de la federación son los juzgados de distrito y circuito y la Suprema Corte de Justicia, así como el Congreso de la Unión cuando ejerce funciones judiciales. A estos, pues, y no á ninguno otro, á ellos y no á un Consejo de guerra, ni ordinario ni extraordinario, corresponde conocer de la causa en que el desgraciado acusado nos ha hecho la confianza de nombrarnos sus defensores.

Pero se nos dirá que las observaciones expuestas serían incontestables, si no existiera

la ley de 25 de Enero de 1862 con arreglo á la cual se mandó formar el actual proceso, y que es nada menos la prevista en el art. 128 de la Constitución de 1857, al prevenir, que los que hubiesen figurado en el gobierno establecido en oposición con los principios de ella, deben ser juzgados con arreglo á la misma y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido.

Para contestar, pues, á la objeción que nos hemos propuesto, no hay que hacer otra cosa que examinar si la ley de 25 de Enero de 1862, conforme á la cual se está sustanciando la presente causa, es de las expedidas en virtud de la Constitución de 1857, y basta enunciar tal cuestión por no poder resolverla sino en un sentido negativo.

Entre las grandes conquistas hechas por ese código, que lo han hecho adoptar como bandera por el gran partido liberal, y que se hayan fijado en él las más caras afecciones del pueblo mexicano, la sección 1.^a del título 1.^o que consigna y garantiza los derechos del hombre y asegura su ejercicio con las más robustas sanciones, es la parte de ese código que si hay en él una porción que merezca más elogio que otra, es la más importante para la sociedad, la más digna de las profundas meditaciones del hombre pensador é ilustra-

do, el mayor título de gloria que pueden presentar á la posteridad y legar á sus descendientes, los patrióticos autores de ese monumento legislativo. En esa sección resumieron en términos precisos y enérgicos todos los grandes principios, que la filosofía política y el movimiento intelectual del pasado y presente siglo, habían logrado establecer en favor de la humanidad y del progreso. En ella están registrados los títulos de nobleza del hombre y del ciudadano, y establecida su completa inviolabilidad, y su completa liberación de todo yugo á excepción del de la ley. Y en esa sección se encuentran consignados principios contra los cuales peca de la manera más clara la ley de 25 de Enero de 1862.

El artículo 13 que se halla en esa sección declara, que nadie en la República Mexicana (nadie, y por lo mismo, ni nacional ni extranjero) puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Y la ley de 25 de Enero de 1862 es una ley privativa, y los consejos ordinarios de guerra á que confía el conocimiento de las causas á que dicha ley se refiere, son tribunales especiales. Es cierto que el mismo artículo contiene una excepción, y es la de que el fuero de guerra subsiste sólo para los delitos y faltas

que tengan exacta conexión con el servicio militar, pero el Archiduque Fernando Maximiliano no pertenecía al ejército de la nación, y en consecuencia los actos porque se le juzga, no tienen conexión ni exacta ni inexacta con la disciplina militar.

En la misma sección se encuentra el artículo 23, en el que además de anunciarse para más tarde la completa abolición de la pena de muerte en todo género de delitos, para preparar la cual se determina el establecimiento inmediato del régimen penitenciario, se declara ella abolida para los delitos políticos. Y la ley de 25 de Enero de 1862 que al pretenderse aplicarla á Maximiliano no tiene otra tendencia que el castigo de un delito político, no impone otra pena que la de muerte á la mayor parte de los hechos que se propuso reprimir, y entre ellos á los de que se hace cargo á nuestro defendido.

Es también cierto que el artículo á que nos vamos refiriendo establece también otra excepción, y es la de que la pena de muerte podrá imponerse al traidor á la patria en guerra extranjera; pero es bien claro que no siendo Maximiliano natural de México, sino de Austria, el cargo de traidor á la patria no obra contra él, y por lo mismo se encuentra en el caso no de la excepción, sino de la regla general. Es

imposible, pues, sin desconocer las más simples inspiraciones del sentido común, pretender que la ley de 25 de Enero de 1862 que en su carácter, en los tribunales que establece y penas que impone, está en perfecta contradicción con los artículos 13 y 23 de la Constitución de 1857, deba estimarse como una de las leyes expedidas en virtud de esa misma Constitución.

Es también cierto que el artículo 29 del código constitucional á que nos vamos refiriendo, autoriza en casos de peligro público, como los que ha corrido nuestra nacionalidad con la invasión francesa y conatos de establecer una monarquía, á suspender con ciertos requisitos y formalidades las garantías otorgadas por la misma Constitución. Pero lo es igualmente, que dicho artículo, ni aun en los casos extremos á que se refiere, autoriza la suspensión de las garantías que aseguran la vida del hombre, pues están en él expresamente exceptuadas, y de esta clase son las contra que peca la ley de 25 de Enero de 1862. Ella, por lo mismo, ni aun en virtud de facultades extraordinarias, otorgadas con suspensión de las garantías individuales pudo dictarse válidamente. Para hacerlo, puesto que ella importaría la derogación de los artículos constitucionales antes citados, y por

lo mismo una reforma de la Constitución, habría sido necesario conforme al artículo 127 del mismo código, que ese cambio en la legislación se hubiera hecho con el voto de las dos terceras partes de los individuos del Congreso de la Unión y aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados.

En todos casos, señor, no hay cosa más digna de respeto que la invocación de la ley, sobre todo cuando es la fundamental aquella cuya observancia se pretende. Pero si esto es así aun tratándose de una causa que ni por su naturaleza ni por la persona del acusado llamará sobre sí la atención pública, el deber de respetar las prescripciones de la ley sube de punto tratándose de un negocio que ha de tener el mayor eco en todo el mundo civilizado, y sobre el cual han de expresar libremente su juicio propios y extraños. Si en él se vá á decidir de la suerte de Maximiliano, á su vez todos los países civilizados examinarán con severidad todos y cada uno de los actos del proceso, pronunciarán sobre la conducta de todas las personas que en él intervengan, y ese juicio será tanto más grave cuanto que si es favorable cederá en honor del país, y si es adverso cederá en su mengua. Uno de los mayores deberes del hombre es el que tiene de conservar su propia re-

putación; pero cuando ella está estrechamente ligada con la de la secta religiosa á que pertenece, con la de la comunión política de que forma parte, con la de la nación en que ha visto la luz, las proporciones de ese deber crecen de una manera casi infinita, y de deber privado se convierte en deber público, constituyendo su cumplimiento uno de los actos más relevantes de abnegación patriótica. El hombre público que sobreponiéndose al grito pasajero de las pasiones hace lo que cree que conduce al buen nombre nacional y á su interes bien entendido, merece bien de la patria. Así, el C. General á quien tenemos el honor de dirigirnos, en los largos días que duró el asedio de Querétaro, resistió á la imprudente impaciencia, que en muchos había, de emprender desde luego la toma inmediata de la plaza, resistiendo hacer operaciones atrevidas que habrían podido comprometer el éxito de la causa que tenía á su cargo, vió dentro de pocos días coronados sus esfuerzos con la victoria más completa que recuerdan los anales de nuestras guerras.

La fuerza de las observaciones que preceden crecen prodigiosamente si se considera, que á consecuencia de la lucha que ha tenido que sostener la nación para salvar su independencia, la organización política y judicial

del país exigida por la Constitución de 1857 está incompleta. Los tribunales federales mandados por ella establecer y que conforme los artículos 97 y 128 de la misma debían conocer de los actos de que se hace cargo á nuestro defendido, no existen en estos momentos.

Si ellos existieran, habríamos ocurrido á los mismos para que en defensa de su jurisdicción constitucional, reclamaran el conocimiento de la presente causa. Existiendo esa imposibilidad de hecho para usar de ese recurso, nuestro defendido está privado de hecho de uno de los remedios que le otorgan para su defensa las leyes del país en que se le está juzgando. Y esa privación, no legal sino puramente emanada de circunstancias, de hecho causaría ya una prevención desfavorable contra los procedimientos.

Es preciso que la jurisdicción á que se encomendó esta grave causa sea imparcial, inspirando todo género de confianza, de que los altos intereses de la Federación que van á ventilarse, serán bien discutidos y tendrán además el celoso custodio que según el principio constitucional deben tener.

No existe el tribunal de distrito, ni otro de la federación á que debiera ocurrirse para iniciar una competencia que la justicia exige y la necesidad pública demanda. No

hay un tribunal á que presentarse por dene-
gada apelación, y ¿no será esto digno de to-
marse en consideración por el Sr. General en
Jefe ó por el Supremo Gobierno, en la causa
más notable que acaso se haya presentado
en los anales de los procedimientos políticos
de este continente? Los tribunales de apela-
ción tienen un objeto santo, pues que son
una garantía contra la influencia ó las reso-
luciones de una pasión. ¿Qué hacer, pues, en
circunstancias tan excepcionales como las de
esta causa? El honor de los defensores, su
amor al país y á los principios liberales exi-
gen, que si alguna duda, aunque sea ligera,
tuvieren el Señor General en Jefe, el Fiscal ó
el Asesor, se consulte al Supremo Gobierno
si se organizan esos tribunales para evitar que
el acusado quede privado de las defensas le-
gales. Por tanto de la manera más respetuo-
sa y encarecida: Suplicamos al C. General
en Jefe del ejército del Norte se sirva decla-
rar, que un consejo de guerra ordinario no
es competente para conocer de la causa que
se forma al Archiduque Maximiliano, y que
deben conocer de ella conforme á la Consti-
tución de 1857 los tribunales de la federación,
ó por lo menos si esta resolución le pareciere
de tal manera grave que no creyese poder
tomar sobre sí la responsabilidad de dictarla

consultar sobre los graves puntos que se han
tocado, al Supremo Gobierno, remitiéndole
original ó en copia el presente recurso, pues
así es de justicia.

Querétaro, seis de Junio de mil ochocien-
tos sesenta y siete.—*Lic. Jesús María Váz-
quez.*—Una rúbrica.—*L. Eulalio María Orte-
ga.*—Una rúbrica.

Fiscal.—C. General en Jefe.—Esta misma
noche ha sido puesto en mis manos el pre-
sente recurso en que dos de los defensores de
Maximiliano piden que se declare V. incom-
petente para conocer en la causa de dicho
recurso, ó por lo menos, se sirva V. dar cuenta al
Supremo Gobierno para la resolución debida.

Al elevarlo á V., juzgo debido manifestar-
le mi parecer acerca de los fundamentos le-
gales en que de nuevo se hace consistir la
incompetencia del Consejo de guerra ordina-
rio llamado por la ley de 25 de Enero de 1862,
y los que por el contrario, sostienen la com-
petencia de la jurisdicción militar para esta
causa.

La ley de 25 de Enero de 62, ha sido da-
da por el Ejecutivo en virtud de las faculta-
des extraordinarias que le concedió el congre-
so en 11 de Diciembre de 1861 conforme al
art. 29 de la Constitución.

Dicha ley no es contraria á la prescripción del mismo código fundamental, porque no es privativa sino general para juzgar á todos los reos de los delitos especificados en ella, y aunque el fuero á que los sujeta es el militar, el mismo artículo lo deja subsistente para los casos que defina la ley. Pues bien, esta ley es la de 15 de Septiembre de 1857, cuyo artículo 3º dice que en tiempo de guerra será objeto del fuero militar la inteligencia con el enemigo, aunque este delito sea cometido por paisanos: esta ley es también la de 25 de Enero de 1862 en cuanto á todos los delitos que envuelven inteligencia y complicidad con el enemigo.

Tampoco es contraria la repetida ley al artículo 23 de la Constitución, por la pena de muerte que fulmina; pues el mismo artículo constitucional deja en pie esta pena para castigar la traición á la patria en guerra extranjera, la piratería y los delitos graves del orden militar; y la ley comprende delitos contra la nación, que en todas las legislaciones se equiparan á la traición á la patria y se castigan con la misma pena (decreto de 13 de Mayo de 1822); delitos de piratería conforme á la circular de 15 de Noviembre de 1839 y al derecho internacional, y delitos graves del orden militar, cuales han sido declarados

en tiempo de guerra los que suponen inteligencia con el enemigo.

Por lo expuesto, opino que la orden de juzgar á Maximiliano, Miramón y Mejía por la ley de 25 de Enero de 1862 es conforme al artículo 128 de la Constitución.

Querétaro, Junio 6 de 1867.—*Manuel Azpíroz*.—Una rúbrica.

Ejército del Norte.—General en Jefe.—Querétaro, Junio 7 de 1867.—Al C. Asesor para que dictamine.—*Escobedo*.—Una rúbrica.

Dictamen del Asesor.

C. General en Jefe.—Los defensores de Fernando Maximiliano elevan á V. un recurso en el que, solicitan la declaración de que el Consejo de guerra no pueda ser competente para conocer de este proceso, y que en caso de negativa se mande expedir una copia del memorial para recabar del Supremo Gobierno la resolución correspondiente.

Este recurso, C. General, es el mismo que desde un principio han intentado los procuradores del reo, y el que fué desechado en todas sus instancias por las respectivas resoluciones que se sirvió V. adoptar. Nada, pues,

tendría que añadir á lo que entonces expuse, resuelta como está su reprobación; pero como ahora se intenta probar que la ley de 25 de Enero de 862 es anti-constitucional, por declararse en ella el fuero militar para asuntos que según el código fundamental, solo son de la competencia de los tribunales federales, y por decretarse la pena de muerte por delitos en que la Constitución la había abolido, en tal caso, no me parece fuera de propósito añadir á las observaciones en que el C. Fiscal expone su parecer, la de que en el artículo 128 de la misma Constitución, suponiendo el caso de haberse restablecido el orden, previene que los reos como los de que hoy se trata, sean juzgados conforme á las leyes que en su virtud se hubiesen expedido, en cuyo caso se encuentra la de 25 de Enero de 62, y sobre todo, que puesto que por orden terminante del superior se está sustanciando este proceso con total arreglo á ella, á V. sólo toca examinar á su debido tiempo, si los reos son ó no responsables de algunos de los delitos que en ella se especifican.

Por lo expuesto soy de opinión que la anterior solicitud se resuelva en el sentido indicado, mandándose únicamente agregar el ocurso á la causa y expedírseles la copia que

solicitan para que de ella hagan el uso que mejor les conviniere.

Querétaro, Junio 8 de 1867.—*Lic. Joaquín M. Escoto.*—Una rúbrica.

Ejército de operaciones.—General en Jefe.—Querétaro, Junio 8 de 1867.—De conformidad con el anterior dictamen, no ha lugar á la solicitud de los CC. Licenciados Jesús M. Vázquez y Eulalio M. Ortega, defensores del procesado Maximiliano, en la que interponen el recurso de declinatoria de jurisdicción.—Devuélvase al C. Fiscal para que lo notifique así á los interesados, agregando el memorial á la causa y expidiéndoles las copias que pidan.—*M. Escobedo.*—Una rúbrica.

*Consulta del Fiscal
sobre recursos de los defensores.*

Fiscal.—Ciudadano General en Jefe.—Vuelvo á elevar á V. estas diligencias, por cuanto los defensores de Maximiliano, Vázquez y Ortega, al notificarles el decreto de V. del día ocho en que se sirvió V. declarar no haber lugar á la declinatoria de jurisdicción que por segunda vez intentaron el día 6, han apelado de dicha superior resolución.

Como este nuevo recurso de apelación está también con anterioridad intentado por el Ciudadano Licenciado Vázquez, y asimismo desechado por V., nada tengo que decir respecto de él. Sin embargo, como la nueva interposición de recursos y excepciones ya declarados inadmisibles y desechados, aun cuando no deban paralizar el curso natural de la causa, vienen á complicarla y á ocupar mucho tiempo, porque requieren el conocimiento de V., el dictamen del asesor, decreto, tal vez, la expedición de cópias y certificados, notificaciones, y da lugar á apelaciones y los demás recursos intentados; pido á V., se sirva declarar por punto general, cuál debe ser mi conducta toda vez que se presente una excepción ó se interponga un recurso, que ya han sido interpuestos ó presentados, y declarados por V. sin lugar y consiguientemente desechados.

Querétaro, Junio 9 de 1867.—*Manuel Azpíroz*.—Una rúbrica.

Querétaro, Junio 10 de 1867.—Al. Asesor.
—*M. Escobedo*.—Una rúbrica.

Dictamen del Asesor sobre la anterior consulta.

C. General en Jefe.—El C. Fiscal hace á V. saber para su resolución, que los defensores de Fernando Maximiliano al notificárseles el auto de fecha 8 del corriente apelaron de la decisión que se les hacía saber.

Como lo resuelto por V. en esa vez recae sobre un recurso que intentado desde un principio por los defensores, había sido desechado en todas sus instancias, no siendo por lo mismo una nueva excepción la que hoy alegan en favor de su cliente, sino repetir la que ya está del todo considerada y resuelta, no puede haber lugar á una nueva declaración sobre la admisión de este recurso.

En consecuencia, soy de opinión se mande estar á lo resuelto por V., y contestando la solicitud del C. Fiscal, se declare: que siempre que se quiera hacer uso de recursos que hubiesen sido declarados inadmisibles, á fin de evitar las inútiles demoras que serían consiguientes á su interposición, no les dé curso, sino que sólo por una diligencia los haga constar en el proceso.

Querétaro, Junio 10 de 1867.—*Lic. Joaquín M. Escoto*.—Una rúbrica.

Decreto negando la apelación.

Querétaro, Junio 10 de 1867.—No ha lugar á la apelación interpuesta por los defensores de Maximiliano del decreto de 8 del presente, en el que se declaró inadmisble la declinatoria de jurisdicción intentada por los mismos. Devuélvanse estas diligencias al C. Fiscal para que lo notifique á los interesados, y como parece al C. Asesor, no se admitirán en lo sucesivo recursos que hayan sido declarados inadmisibles con anterioridad.—*Escobedo*.—Una rúbrica.

Notificación

á los defensores de Maximiliano.

En la misma fecha, notificados los defensores Ciudadanos Vázquez y Ortega de la anterior resolución, dictamen del Asesor y pedimento fiscal que le sirven de fundamento, dijeron: que en uso del derecho que les concede la ley, piden el certificado de denegada apelación, y en la forma que la indicada ley previene. Y firmaron con el Fiscal y presente escribano.—*Manuel Azpíroz*.—Una rúbrica.

ca.—*Lic. Vázquez*.—Una rúbrica.—*Lic. Ortega*.—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Meléndez*.—Una rúbrica.

En once de Junio el C. Fiscal expidió un certificado que le pidieron los defensores de Maximiliano, Licenciados Vázquez y Ortega, en su comparecencia que consta por diligencia á la foja ciento cuarenta y cinco. Y firmó la presente conmigo el escribano que actúa.—*Azpíroz*.—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Meléndez*.—Una rúbrica.

En seguida se agrega por disposición del C. Fiscal la nueva solicitud de los susodichos defensores de Maximiliano, para que se le conceda por el C. General en Jefe un término probatorio. Y para que conste firmó el Fiscal con el presente escribano.—*Azpíroz*.—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Meléndez*.—Una rúbrica.

Los licenciados

Vázquez y Ortega piden término probatorio.

Los defensores del Sr. Archiduque Maximiliano que suscribimos, en la causa que en unión de los Sres. Miramón y Mejía, se le instruye por delitos contra la Independencia